



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 17 de agosto de 2016

RES. CM N° 125/2016

VISTO:

El Expediente CM N° DCC-037/15-0 "D.C.C. s/Adquisición de Mobiliario", el Dictamen de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial N° 4/2016 y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente referido en el Visto, tramitó la adquisición de dieciséis (16) sillones para complementar el mobiliario de la sala de Plenario de éste Consejo, conforme fuera requerido a la Dirección General de Infraestructura y Obras, quien definió las especificaciones técnicas y dispuso que el plazo de entrega no excediera los sesenta (60) días.

Que con posterioridad se amplió el pedido original, incorporando la compra de un mostrador para la recepción de la oficina del FOFECMA.

Que la Dirección de Compras y Contrataciones encausó la adquisición como una contratación menor (N° 7/2015), cuyo monto ascendió a Pesos Trescientos Cincuenta y Siete mil novecientos veintidós (\$ 357.922.-) IVA incluido, y el respectivo llamado y aprobación del pliego correspondiente tuvo lugar a través de la Res. OAyF N° 136/2015.

Que una vez sustanciado dicho procedimiento, mediante la Res. OAyF N 212/15, se aprobó el mismo y se adjudicó a Mobiliarios Fontenla S.A. por la suma total de Pesos Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Cinco (\$ 255.255) IVA incluido.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que de los términos de la Orden de Compra N° 862, que fue notificada el día 1 de julio de 2015 a la firma adjudicataria, surge que esta última *"...deberá proceder a la entrega y armado del mobiliario dentro de los Sesenta (60) días corridos, contados a partir de la recepción de la presente Orden de Compra, conforme el Punto 18 del Pliego de Bases y Condiciones. El plazo que demanden los trámites para la percepción del anticipo ... no suspende el plazo previsto en el párrafo precedente"*.

Que ello no obstante, con fecha 27 de agosto del mismo año, el Presidente de la firma en cuestión presentó una nota solicitando una prórroga en el plazo de entrega de los muebles de diez (10) días corridos como máximo.

Que al respecto, el Director General de Compras y Contrataciones informó que la fecha de entrega establecida en la Orden de Compra N° 862, vencía el día 31 de agosto de 2015.

Que intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos, entendiendo que la prórroga solicitada fue efectuada con fecha anterior al vencimiento del plazo para el cumplimiento de las obligaciones, razón por la cual, en virtud del artículo 120 de la Ley N° 2095, concluyó que podía continuarse con el trámite.

Que como consecuencia de lo expuesto, por Res. OAyF N° 285/2015 se prorrogó el plazo para el cumplimiento de las obligaciones detalladas en la Orden de Compra N° 862 por diez (10) días corridos.

Que los partes de recepción definitiva Nros. 610 y 611 fueron emitidos con fecha 4 de septiembre de 2015 y 6 de octubre de 2015, respectivamente, y puestos a disposición de la adjudicataria, quien presentó toda la documentación para el cobro de los mismos y emitió el correspondiente recibo.

Que sin embargo, surge del informe de fecha 13 de octubre de 2015 de la Dirección General de Infraestructura y Obras que *"...con fecha 4 de septiembre la*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

empresa había entregado los Dieciseis (16) sillones gerenciales y un mostrador para el FOFECMA bajo remito N° 0050- 00009706 con la aclaración de que eran bienes a revisar. El día 7 de septiembre se le efectuaron observaciones sobre la confección de los sillones, por lo cual la contratista realizó un retiro parcial de seis (6) de ellos el día 11 de septiembre con la condición de enviar un especialista para corregir in situ los errores en las terminaciones de los restantes (los vivos de los respaldos tenían pegamento a la vista, había exceso de pintura y masilla, etc.), hecho que se llevó a cabo el día 14. El día 17 de septiembre, Fontenla S.A. volvió a entregar los sillones reparados, pero aún presentaban desperfectos, entonces se solicitó el retiro de las Dieciséis (16) Unidades para ser reacondicionadas y corregidos todos los errores de confección. Finalmente, el día 6 de octubre la empresa ha re entregado los sillones reparados bajo remito N° 0005-00019918."

Que al respecto intervino la Dirección de Control y Ejecución de las Contrataciones, y tras hacer mérito del retraso en el cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa, concluyó que correspondería aplicarle la penalidad dispuesta por los artículos 120, 121 y 126 de la Ley N° 2095 -modificada por N° Ley 4764- y su reglamentación por la Res. CM N° 1/2014.

Que en este sentido, la penalidad fue calculada sobre el valor del subtotal correspondiente al renglón 2, entregado definitivamente de conformidad el día 6 de octubre de 2015 dentro del plazo del contrato rehabilitado, ascendiendo la misma a la suma de Pesos Cuarenta Mil Sesenta y Cuatro (\$ 40.064.-), de los cuales corresponden Pesos Dos Mil Quinientos Cuatro (\$ 2.504) a la prórroga expresa del contrato, y Pesos Treinta y Siete Mil Quinientos Sesenta (\$ 37.560) a la rehabilitación del contrato.

Que a su turno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 6880/16, opinó que con sustento en los antecedentes de las actuaciones y la normativa legal vigente, *"correspondería aplicarle a la empresa adjudicataria Mobiliario Fontenla SA las penalidades sugeridas por la Dirección de Control y Ejecución de las Contrataciones"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que por ello, con fecha 25 de abril de 2016, la Dirección General de Compras y Contrataciones emitió la Disposición DGCC N° 2/2016, por cuyo artículo artículo 1° se resuelve: *"Aplicar a Mobiliarios Fontenla SA en su carácter de adjudicataria de la Contratación Menor N° 07/2014 una multa por la suma total de PESOS CUARENTA MIL SESENTA Y CUATRO (\$ 40.064) conforme lo previsto en los artículos 120, 121, 126 de la Ley 2095 modificada por Ley 4764 y reglamentada por la Res. CM 1/ 2014"*, la cual es notificada a la empresa con fecha 28 de abril de 2016.

Que la Dirección General de Programación y Administración Contable informó que la adjudicataria cobró la totalidad del importe de la Orden de Compra 862, dado que a la fecha de cobro, no se había impuesto ninguna multa.

Que con fecha 2 de mayo de 2016, la apoderada de Mobiliarios Fontenla S.A. toma vista del expediente, y el 16 de mayo de 2016 interpone recurso jerárquico, pide suspensión de los efectos del acto y formula reserva de ampliar fundamentos.

Que el recurrente, luego de realizar un sucinto relato de los hechos, se agravia, entre otras cosas, por *"haber considerado el órgano administrativo que la empresa ha incumplido con disposiciones de orden público referido al vencimiento contractual del cumplimiento de las obligaciones a cargo de ésta (...) la multa total impuesta aparece irrazonable, ha sido dictaminada en contra de la propia realidad económica de nuestro país (...) el plazo de entrega debió haber sido el día 1 de septiembre de 2015, y no el 31 de agosto de ese año. Si bien la emisión de orden de compra fue el día 26 de junio de 2015, el de recepción vía mail en Mobiliarios Fontenla S.A. fue el día 2 de julio de 2015"*.

Que el recurrente asimismo expresó: *"Es indudable que los artículos 120, 121 y 126 de la ley N° 2095 modificada por la Ley N° 4764 y reglamentada por la Resolución CM N° 01/2014 violan de manera absoluta los derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio, dado que por un artilugio de mero*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

procedimiento administrativo, se impide y obsta analizar los hechos tal como se sucedieron en la realidad".

Que concluye sosteniendo que el acto administrativo que cuestiona sería nulo de nulidad absoluta por violación sustancial a los principios del procedimiento, y pide la suspensión de los efectos del acto y efectúa reserva del caso federal.

Que analizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 7034, expresa que *"basta analizar los antecedentes que dieron origen a la disposición recurrida para advertir la absoluta falta de fundamentos del intento recursivo ejercido por la contratista"*.

Que el órgano asesor finaliza su dictamen argumentando *"en resumen, lo que intenta la recurrente es desligarse de toda responsabilidad en el caso pero sus argumentos no pueden dar sustento a una reconsideración de los dispuesto por la resolución atacada; pretende, en forma infundada, adjudicar a este Consejo "criterios subjetivos para determinar si el mobiliario se encontraba acorde a lo pedido, es decir si gustaban o no"*.

Que la Comisión de Administración Financiera, Gestión y Modernización Judicial tomó la intervención de su competencia y por medio del Dictamen CAGyMJ N° 4/2016 propone al Plenario el rechazo del recurso jerárquico incoado por MOBILIARIOS FONTENLA S.A.

Que sostiene la Comisión competente que conforme la reglamentación vigente *"La prórroga concedida de acuerdo con lo normado en el artículo 120 de la ley, conlleva en todos los casos la aplicación de oficio de una multa por mora..."*.

Que la multa por mora en los supuestos de multa expresa es del uno por ciento (1%) del monto de lo satisfecho fuera de término por cada siete (7) días de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

atraso en el cumplimiento de la obligación o fracción mayor de tres (3) días superado el primer término.

Que con relación a la rehabilitación de hecho, la reglamentación del artículo 121 establece: *"Si se reciben bienes o servicios después de vencido el plazo convencionalmente fijado para ello, sin que el proveedor hubiese requerido la rehabilitación del contrato ni se hubiese dictado su rescisión, se considera que aquel ha sido rehabilitado de hecho, debiéndose dejar asentados los motivos de tal circunstancia en los considerandos del acto administrativo mediante el cual se impone la penalidad respectiva. En ese supuesto la multa es del quince por ciento (15%)"*.

Que rehabilitado de hecho el contrato, éste debe cumplirse dentro de los mismos plazos, por lo que la adjudicataria contó nuevamente con sesenta (60) días corridos más.

Que considera la mencionada Comisión en relación a la fecha de recepción de la Orden de Compra, que no queda lugar a dudas que la empresa Mobiliarios Fontenla S.A. se notificó personalmente, retirando la Orden de Compra el día 1 de julio de 2015, por lo que la fecha de vencimiento operó el día 31 de agosto de 2015.

Que en este caso, vencido el plazo de la prórroga el día 10 de septiembre de 2015, aún quedaba pendiente la entrega de los sillones con sus defectos corregidos y la empresa no había solicitado la rehabilitación del contrato, conforme lo previsto por el artículo 121 de la Ley N° 2095 -modificada por Ley N° 4764- y reglamentada por la Res. CM N° 1/2014.

Que por otra parte, el Consejo tampoco rescindió formalmente el contrato, dada la necesidad de contar con los bienes y por ello la Dirección de Control y Ejecución de las Contrataciones entendió que la recepción de conformidad de los sillones el día 6 de octubre de 2015 implicó acordar de hecho la rehabilitación contractual, conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la reglamentación de la Ley N° 2095.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que analizado el recurso, este Plenario comparte el criterio expuesto por la Comisión interviniente, sosteniendo que no existen razones de hecho ni derecho que justifiquen revocar la disposición impugnada.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

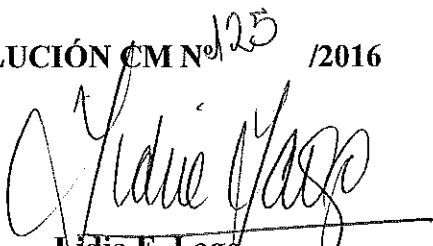
RESUELVE:

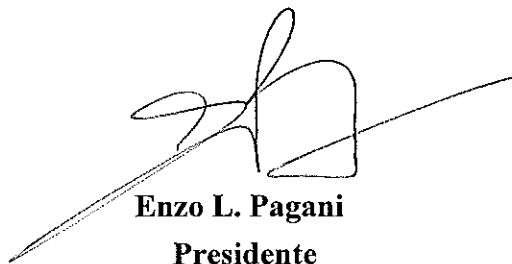
Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma MOBILIARIOS FONTENLA S.A, contra la Disposición DGCC N° 2/2016, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Notificar al recurrente con expresa indicación de que el presente acto agota la vía administrativa.

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese al recurrente con los alcances del artículo 2º, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera y por su intermedio a la Dirección General de Compras y Contrataciones, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura, (www.jusbaires.gov.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 25 /2016


Lidia E. Lago
Secretaria


Enzo L. Pagani
Presidente

